

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez.

Abogados: Dr. Práxedes Gómez y Lic. Juan B. Cáceres Roque Pérez.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0015044-0 y 068-00125667-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 40, casa núm. 18 y Km. 38, casa núm. 18, municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Práxedes Gómez y el Lcdo. Juan B. Cáceres Roque Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0004317-3 y 068-0025345-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 14, segundo nivel, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite 301, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 103, casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa intimante DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) y por los intimados y recurrentes incidentales PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia civil número 163/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia en atribuciones civiles; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto en contra de la indicada sentencia, RECHAZA el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia en todas sus partes, y en consecuencia rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S.A.); TERCERO: Condena a los señores PEDRO DE LEON Y PAULINA PAULINO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RAUL QUEZADA PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de octubre de 2015, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro de León y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, bajo el fundamento de que su hijo Ricardo de León Paulino murió electrocutado cuando hizo contacto con un cable alegadamente propiedad de Edesur; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0163, de fecha 12 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$900,000.00; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Edesur y en

consecuencia, revocó la decisión de primer grado.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 16 de febrero de 2015, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 16 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, aplicable en la especie, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,258,400.00).

7) Tal y como se ha indicado del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenadas ambas entidades, a pagar la suma de RD\$900,000.00; b) que la corte a qua revocó dicha sentencia, y rechazó la demanda original; que, evidentemente, el monto de condena impuesto por la sentencia revocada por la corte a qua no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte a qua, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

F A L L A:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro de León y Paulina Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 242-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de octubre de 2014, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici